



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



RESOLUCION DE GERENCIA No. 73-2025-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, **12 3 ABR. 2025**

VISTO: El expediente No. 2507579, promovido por el administrado **ALBINO CHICALLA HUANCA**, por el cual interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencial No. 177-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 30 de enero de 2025; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en armonía con el Art. II del Título Preliminar de la Ley No. 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, con fecha 05 de mayo de 2024, la Policía Nacional de Perú, impuso al **Sr. ALBINO CHICALLA HUANCA**, la Papeleta de Infracción al Tránsito No. 0092570 con código **M-01**, ello por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"; lo mencionado, a razón de lo establecido en el cuadro de Tipificación, Sanciones y medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" D.S. No. 016-2009-MTC.

Mediante documento de fecha 22 de enero de 2025, el administrado solicita excepción de caducidad del procedimiento administrativo, es así que, previo Informe Final de Instrucción No. 0094-2025-BSID-AI-PAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, la SGTSV emite la Resolución Sub Gerencial No. 177-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 30 de enero de 2025 que, resuelve en su artículo primero, declarar improcedente la solicitud de excepción de caducidad; asimismo, en su artículo segundo resuelve sancionar al administrado con la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, ello en mérito a la Papeleta de Infracción al Tránsito No. 0092570 con código M-01

Que, con fecha 07 de febrero de 2005, el administrado presenta recurso impugnatorio de reconsideración, contenido en el expediente 2507579 en contra de la Resolución Sub Gerencial No. 177-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN. No obstante, mediante Informe No. 85-2025-EDRP- APS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, en mérito al artículo 223° del TUO de la Ley 27444, al evidenciarse un error en la calificación, el recurso se tramita como apelación. En consecuencia, mediante Informe No. 156-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, se remite el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, a fin de resolver la apelación presentada.

En relación a la facultad de contradicción de los actos administrativos, el numeral 120.1 del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el inciso 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el inciso 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...). Tal es así que, se materializa esta facultad, 07 de febrero de 2025, cuando el administrado interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial No. 177-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN.

Vistos los fundamentos esgrimidos en la apelación, el administrado precisa que, el día 04 de mayo de 2025 fue partícipe de un accidente de tránsito, hecho que —según indica— dio lugar a la emisión de la Papeleta de Tránsito N.º 0092750, la cual fue levantada con fecha 05 de mayo de 2025. En atención a su argumento, de la revisión integral del expediente administrativo, no se ha presentado medio probatorio alguno que acredite que la comisión de la presunta infracción ocurrió



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



el 04 de mayo, tal como lo afirma el administrado. Cabe precisar que, conforme al numeral 1 del artículo 326 del Reglamento Nacional de Tránsito, la papeleta de infracción debe contener, entre otros requisitos, la fecha de comisión de la presunta infracción, este contexto, la papeleta consigna como fecha de emisión el 05 de mayo de 2025, sin que exista documento que sustente una fecha distinta de ocurrencia del hecho. Por tanto, al no haberse ofrecido ni incorporado prueba que respalde la versión del administrado; abona a ello que, conforme establece el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, las Papeletas de Infracción de Tránsito constituyen medios probatorios idóneos y suficientes para dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial. En consecuencia, al no haberse acreditado fehacientemente una fecha distinta a la consignada en la Papeleta de Infracción, y siendo esta un medio probatorio idóneo y suficiente, corresponde desestimar el argumento del administrado y confirmar la fecha de ocurridos los hechos.

En atención a lo precisado en el recurso impugnatorio, respecto a que los efectivos policiales asignado al control de tránsito y de carreteras son los únicos autorizados para levantar papeletas de infracción al tránsito. Al respecto, de la revisión del expediente se advierte que la papeleta fue impuesta por un efectivo policial perteneciente a la Comisaría de Moquegua, sin que se acredite que dicho agente contaba con asignación específica a labores de control del tránsito terrestre, conforme lo establece el artículo 7° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N.° 016-2009-MTC, mismo que, dispone de manera clara que la Policía Nacional del Perú, a través del personal asignado al control del tránsito o de carreteras, es la autoridad competente para ejercer funciones de fiscalización, control y sanción en materia de tránsito terrestre. En consecuencia, la intervención realizada por un efectivo policial no competente para tales funciones contraviene el principio de legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.° 27444, el cual exige que toda actuación administrativa se realice dentro del marco de las competencias legalmente atribuidas. Asimismo, se configura una vulneración al principio de competencia, previsto en el artículo 3, inciso 1 de la LPAG, que señala que la competencia constituye un requisito esencial para la validez del acto administrativo, y que su ausencia genera nulidad de pleno derecho. A ello se suma el principio de razonabilidad, también contemplado en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, en cuanto exige que las decisiones de la administración se ajusten a los fines que justifican la intervención pública, sin exceder los límites de las facultades conferidas. Por tanto, al haberse emitido la papeleta por parte de un funcionario sin competencia funcional expresa en materia de fiscalización del tránsito, el acto administrativo carece de uno de sus elementos esenciales para su validez. En aplicación del artículo 10, numeral 1 de la Ley N.° 27444, el cual establece que es nulo todo acto dictado por órgano incompetente en razón de la materia, corresponde declarar la nulidad del acto administrativo cuestionado, por vulneración de los principios de legalidad, competencia y debido procedimiento.

Al tener en consideración que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, se ha procedido a analizar el caso en particular, en donde se colige que la resolución apelada no se encuentra debidamente sustentada, evidenciando la vulneración de los principios de legalidad y debido procedimiento; en consecuencia, se encuentra inmersa dentro de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10, del Texto Único Ordenado, de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

En consecuencia, en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley No. 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre - Ley No. 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D.S. 004.2020-MTC; TUO del Reglamento Nacional de Tránsito -D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias y el Informe Legal No. 147-2025-AL/GDUAAT/GM/MPMN:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR **FUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado **ALBINO CHICALLA HUANCA**, en contra de la Resolución Sub Gerencial N°



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



177-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 30 de enero de 2025, conforme a los fundamentos descritos.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la **NULIDAD** de la Resolución la Resolución Sub Gerencial N° 177-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 30 de enero de 2025, la Papeleta de Infracción al Tránsito No. 0092570, con código M-01, conforme a los fundamentos descritos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley No. 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al interesado **ALBINO CHICALLA HUANCA**, en su domicilio sito APV Villa Francia Mz F-21 Pampas Chen Chen, del distrito Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto y Región de Moquegua.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL